



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00154 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda refieren a un aspecto netamente procesal, como lo es corrección del nombre de la señora BEATRIZ DEL CARMEN BATOLINI DE RODRÍGUEZ en providencia judicial, indicará la razón por la cual se promueve como demanda y no se adelanta el trámite señalado en el artículo 286 del C. G. del P, ante el Despacho que profirió la

providencia que se pretende sea corregida. Al evidenciarse claramente que el documento antecedente cita a la petente como BEATRIZ DEL CARMEN BATOLINI DE RODRÍGUEZ y no como BEATRIZ BARTOLINI ARIAS, como se señaló por el Despacho en comentario.

TERCERO. – En armonía con lo anterior, en el evento de persistir en la interposición de demanda, adecuará tanto hechos como pretensiones señalando los aspectos sustanciales que sirven de fundamento para las mismas y reuniendo todos los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P, a la par de aportar el Registro Civil de Nacimiento y todos los documentos que demuestren que el error señalado en la providencia judicial no provino del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín quien la profirió.

CUARTO. – En igual sentido del numeral anterior, en el evento en que el error en el nombre de la actora derive de su Registro Civil, se servirá adecuar de manera integral el escrito de demanda como el poder al trámite que se promueve, poniendo de presente lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P.

QUINTO. – Clarificará a su vez, el motivo por el cual se interpone el escrito demandatario ante los Jueces de Familia, poniendo de presente que la competencia asignada a los mismos respecto de sucesiones finalizadas, se presenta con ocasión de una partición adicional o la necesidad de rehacer la partición, cuando, por ejemplo, aparecen otros bienes del causante que no fueron tenidos en cuenta en su momento, o la presencia de otro heredero a partir de un proceso de petición de herencia.

SEXTO. – A su vez, y teniendo en cuenta los requisitos señalados en los numerales anteriores, precisará si la demanda en comentario se promueve con ocasión de lo narrado en el hecho quinto del escrito introductor, esto es, que el Despacho que profirió la providencia de la cual pretende su corrección no encuentra el expediente del proceso; en caso afirmativo, se

servirá indicar si se ha adelantado el trámite dispuesto en el artículo 126 del C. G. del P.

SÉPTIMO. – Se servirá allegar de manera legible cada uno de los documentos que se acompañan al escrito introductor, toda vez que algunos de los aportados se avizoran borrosos.

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

380609e5daa5eb783ce41b6f08256b3052cd756769de5dd2d8d2e2e77dd56

93d

Documento generado en 10/05/2022 10:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**